

LA APLICACIÓN DEL DERECHO ESPAÑOL A LA DETERMINACIÓN DEL RÉGIMEN PATRIMONIAL DE LAS PAREJAS REGISTRADAS: UNA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Mercedes SOTO MOYA*

CITAR COMO: SOTO MOYA, M., “La aplicación del derecho español a la determinación del régimen patrimonial de las parejas registradas: una cuestión controvertida”, *Derecho internacional privado europeo: Diálogos con la práctica*, Tirant Lo Blanch, 2020, pp. 345-356.

SUMARIO: 1. INTRODUCCIÓN: LA DIFICULTAD DE COMENZAR LA CASA POR EL TEJADO; 2. EL REGLAMENTO (UE) 1104/2016 Y LOS PROBLEMAS DE REMISIÓN AL SISTEMA PLURILEGISLATIVO ESPAÑOL; 2.1.Determinación de la concreta legislación autonómica aplicable; 2.2. Contenido material de la normativa autonómica aplicable; 3. CONCLUSIONES.

1. INTRODUCCIÓN: LA DIFICULTAD DE COMENZAR LA CASA POR EL TEJADO

Inevitablemente, con la entrada en vigor de cada nuevo Reglamento UE en materia de Derecho internacional privado (y no han sido pocos en los últimos años), los operadores jurídicos destinados a aplicarlo hemos de lidiar con la incertidumbre de si estamos preparados o no para abordar dicha tarea. Más aún cuando se trata de una norma de la importancia del Reglamento (UE) 2016/1104, al ser el primero en la historia de la construcción del Derecho internacional privado en la UE que tiene como protagonistas a las uniones registradas¹. En el caso de España las dudas se multiplican, al no contar con una legislación estatal sobre parejas registradas que anticipe la solución a algunos de los problemas en ciernes. Entre ellos podemos destacar los relacionados

* Profesora Titular de Derecho internacional privado en la Universidad de Granada (sotomoya@ugr.es). Este trabajo se enmarca en el Proyecto I+D, *Movilidad internacional de personas: El impacto jurídico-social en España y en la UE de la adquisición de la nacionalidad española por la población inmigrante* (DER2016-75573-R), concedido por el Ministerio de Economía, Industria y Competitividad de España.

¹ Reglamento (UE) 2016/1104 de Consejo de 24 de junio por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y ejecución de resoluciones en materia de regímenes patrimoniales de las uniones registradas. DO L 183/1-29 de 8 de julio de 2016.

con el ámbito de aplicación personal del Reglamento y el concepto de uniones registradas, que induce a múltiples interpretaciones: naturaleza del registro, exigencia de que éste sea el de un Estado parte del Reglamento o no, posibilidad de incluir a las parejas o, incluso, los matrimonios del mismo sexo...etc². Tampoco resulta sencillo delimitar la función de los notarios y su consideración de autoridades judiciales, la aceptación del documento público extranjero al cobijo del Reglamento 2016/1104³, o qué se entiende por “relaciones patrimoniales” a efectos de aplicación del Reglamento. Basta recordar en este sentido cómo los Estados del *common law* ignoran esta categoría y prefieren atender a otros conceptos como los alimentos o pensiones a la hora de establecer las consecuencias de una disolución de la pareja registrada⁴. Sin olvidar algunas cuestiones más concretas, pero muy habituales, como las complicaciones que se suscitarán en torno a la inscripción en el Registro de la Propiedad de una escritura de compraventa bajo régimen patrimonial de la pareja extranjero, si las partes no han elegido la ley aplicable al respecto. A pesar de hacer referencia colateralmente a todos ellos, nos centraremos en otro de los aspectos controvertidos que puede originar la entrada en vigor del Reglamento 2016/1104 en el sistema de DIPr. español: el relativo a la determinación de la ley aplicable cuando ésta corresponde a un Estado plurilegislativo como España. La diversidad de regulaciones autonómicas puede producir problemas de conflictos de leyes internos. Estudiaremos si esta diversidad constituirá un problema real de aplicación del Reglamento (UE) 2016/1104 y cuáles serían las posibles vías de solución.

Consideramos que el germen del problema es la falta de regulación estatal de las parejas registradas. De un modo coloquial se podría decir que se ha comenzado la casa por el tejado ya que, a pesar de haber sido España el tercer país de la UE en elaborar una

² Téngase en cuenta que la unión registrada en algunos países firmantes (en particular en aquellos en que es una alternativa al matrimonio para las parejas del mismo sexo) puede producir efectos equivalentes a los del matrimonio. Siendo esto así, tampoco se podría excluir la aplicación del Reglamento sobre regímenes matrimoniales en lugar del relativo a los efectos patrimoniales de las uniones registradas. Desde la perspectiva alemana, por ejemplo, se argumentó que no había justificación para establecer reglas sobre ley aplicable tan diferentes entre los dos Reglamentos, ya que la *eingetragene Lebenspartnerschaft*, es una institución idéntica a la matrimonial. MARTINY, D., “Die Kommissionsvorschläge für das internationale Ehegüterrecht sowie für das internationale Güterrecht eingetragener Partnerschaften”, *IPRax*, 2011, p.443 y ss.

³ CARRIZO AGUADO, D., “La “aceptación” del documento público extranjero a la luz del Reglamento (UE) 2016/1104 sobre los efectos patrimoniales de las uniones registradas”, *50 años de Derecho internacional privado de la Unión Europea en el diván*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2019, pp. 237-260.

⁴ RODRÍGUEZ PINEAU, E., “Los efectos patrimoniales de las uniones registradas: algunas consideraciones sobre la propuesta de Reglamento del Consejo”, *Anuario Español de Derecho Internacional Privado*, t. XI, 2011, págs. 937-955, p. 939.

legislación sobre matrimonios del mismo sexo, no hemos sido capaces aún de aprobar una legislación estatal sobre parejas registradas que incluya soluciones en el ámbito del DIPr. Como evolución natural y lógica, el desarrollo del Derecho de familia en los distintos países que han dado acceso al matrimonio civil a las parejas del mismo sexo, se ha producido reconociendo derechos a parejas no casadas que convivían y, sucesivamente, a las uniones civiles hasta llegar a permitir el matrimonio. La institucionalización jurídica de las uniones del mismo sexo en la práctica totalidad de los países europeos ha seguido un guión bien definido en cuanto al itinerario que había que recorrer y al orden en el que plantear las batallas jurídicas. Primero se ha llevado a cabo la despenalización de las relaciones homosexuales y la lucha contra la discriminación y por la normalización; luego, el reconocimiento jurídico de las uniones afectivas del mismo sexo y, por último, la apertura del matrimonio a dichas parejas⁵. No obstante, en nuestro país, no se ha seguido una “hoja de ruta”, y se ha pasado, de la nula regulación de las parejas del mismo sexo, a ofrecerles la máxima cobertura jurídica con la posibilidad de que puedan contraer matrimonio. Ante esta inactividad, las Comunidades Autónomas han legislado de manera heterogénea, hasta tal punto que no queda claro si el Reglamento va a resultar de aplicación en España o más concretamente, si se aplicará la ley española cuando sea la designada por esta norma. Un escenario que desde luego, en nuestra opinión, tenía que haberse anticipado antes de vincularnos al procedimiento de cooperación reforzada a fin de evitar el caos que se avecina⁶.

2. EL REGLAMENTO (UE) 1104/2016 Y LOS PROBLEMAS DE REMISIÓN AL SISTEMA PLURILEGISLATIVO ESPAÑOL

Tal como adelantábamos, las singulares características del sistema español con respecto a la heterogénea regulación autonómica de las uniones registradas, convierten la aplicación del Reglamento 1104/2016 en un auténtico desafío para las autoridades competentes. El primer escollo será determinar a qué parejas resulta de aplicación el Reglamento y si las constituidas en España se incluyen o no en la definición

⁵ Véase para un estudio de las diferentes etapas MARTÍN SÁNCHEZ, M., “Los derechos de las parejas del mismo sexo en Europa. Estudio comparado”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 107, 2016, pp. 219-253.

⁶ En la misma línea, PALAO MORENO, G., “La determinación de la ley aplicable en los Reglamentos en materia de régimen económico matrimonial y efectos patrimoniales de las uniones registradas 2016/1103 y 2016/1104”, *REDI*, Vol. 71, enero-junio 2019, pp. 89-117, p. 117.

proporcionada por su artículo 3.1 a): “se entenderá por pareja registrada el régimen de vida en común de dos personas regulado por ley, cuyo registro es obligatorio conforme a dicha ley y que cumple las formalidades jurídicas exigidas por dicha ley para su creación”⁷.

Tras la lectura del precepto surgen indefectiblemente multitud de interrogantes respecto al ámbito de aplicación personal del Reglamento: si se incluyen o no las parejas del mismo sexo, la naturaleza del registro, si ha de ser o no constitutivo, si ha de ser un registro único o pueden convivir varios registros diferentes en un mismo Estado, si hay posibilidad de que sea un Registro administrativo o tiene que ser un Registro civil, si es necesario que constituya una publicidad fiable frente a terceros o no, los requisitos para la inscripción registral, las autoridades competentes para practicar las inscripciones, y la posibilidad de que se aplique a parejas del mismo sexo⁸. Todas estas cuestiones tienen un tratamiento diversificado en nuestro ordenamiento jurídico. La razón es la ausencia de normativa estatal al respecto frente a la proliferación de legislaciones de las Comunidades Autónomas. Éstas no regulan la cuestión de manera unívoca: en unas el registro es constitutivo y, en otras, meramente declarativo. En algunas el registro es obligatorio y en otras no⁹. Eso sí, en todas se trata de registros administrativos lo que les priva de dos prerrogativas reservadas a los Registros civiles:

⁷ Tal como señala, QUIÑONES ESCÁMEZ, A., la definición que aporta el art. 3 del Reglamento requerirá la precisión y, en su caso, la regulación registral obligatoria adecuada por parte de cada Estado miembro partícipe. Este punto cabe deducirlo del punto 17 de su Preámbulo: “(17) El presente Reglamento debe regular las cuestiones derivadas de los efectos patrimoniales de las uniones registradas. El concepto de “unión registrada” debe definirse únicamente a efectos del presente Reglamento. El contenido real de este concepto debe seguir regulándose en el Derecho nacional de los Estados miembros. Ninguna de las disposiciones del presente Reglamento deberá obligar a los Estados miembros cuyo ordenamiento jurídico no contemple la institución de la unión registrada a establecer dicha institución en su Derecho nacional” (Problemas generales de derecho internacional privado en los nuevos reglamentos europeos en materia de regímenes matrimoniales y efectos patrimoniales de las uniones registradas”, *Cursos de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales de Vitoria-Gasteiz*, 2017, disponible en <https://www.ehu.es/es/web/cursosderechointernacionalvitoria/-/problemas-generales-de-derecho-internacional-privado-en-los-nuevos-reglamentos-europeos-en-materia-de-regimenes-matrimoniales-y-efectos-patrimoniales->.

⁸ Hay que tener en cuenta que el artículo 3.1.a) se hace referencia a la Ley de creación de la unión sin indicar cuál sea ésta. Según RODRÍGUEZ BENOT, A, opinión con la que coincidimos plenamente, no se trataría de la *lex causae* (u ordenamiento aplicable al fondo de los efectos patrimoniales de la unión) sino de la *lex registrii* (u ordenamiento del Estado de registro de la unión). Por consiguiente, desde una interpretación finalista sería esta Ley la que indicaría si el registro de la unión en cuestión sería constitutivo o declarativo, cabiendo considerar pues que estarían ambas posibilidades admitidas por el Reglamento (“Los efectos patrimoniales de los matrimonios y de las uniones registradas en la Unión Europea”, *Cuadernos de derecho transnacional*, Vol. 11, núm. 1, 2019, pp.8-50, p. 25).

⁹ Así, la legislación catalana (Ley 25/2010, de 29 de julio), por ejemplo, considera pareja de hecho para aplicar lo establecido en la Ley la convivencia de dos años o los hijos en común. No es necesario ningún registro, aunque, puede hacerse, luego se supone que las parejas de hecho catalanas no entran en la definición del Reglamento, porque la existencia de un registro sí parece requisito sine qua non para su aplicación

la fe pública y la publicidad para terceros. Estos Registros no alteran el estado civil, los convivientes siguen permaneciendo solteros, divorciados o viudos y con absoluta disponibilidad para contraer matrimonio con otra persona. Además las legislaciones autonómicas también varían en su denominación (leyes sobre parejas estables, no casadas, registradas...).

A pesar de todas estas divergencias, en un trabajo anterior y más extenso, defendimos la posibilidad de aplicar el Reglamento a aquellas parejas para las que el registro resultara obligatorio, teniendo ésta como única cuestión incontrovertida¹⁰. Cualquier pareja que no se encuentre registrada no entrará a formar parte de su ámbito de aplicación personal, descartando por completo las parejas de hecho o, quizás, siendo más precisos, las parejas no registradas. La razón es que su carácter oficial permite tener en cuenta su especificidad y proceder a su regulación en el Derecho de la Unión. Por tanto, la cuestión previa que tendrá que dirimir la autoridad que resulte competente es determinar si se incluye en el concepto de parejas registradas del Reglamento 2016/1104 a las constituidas en una determinada Comunidad Autónoma o no.

En segundo lugar, una vez analizada esta cuestión previa, en absoluto baladí, habrá que establecer cuál es la ley que resulta aplicable a la determinación del régimen patrimonial de la pareja. El Reglamento acoge el criterio de la autonomía de la voluntad limitada (art. 22). Las partes pueden elegir la ley del Estado en el que los miembros o futuros miembros de la unión registrada, o uno de ellos, tengan su residencia habitual en el momento de la celebración del acuerdo; b) la ley del Estado de la nacionalidad de cualquiera de los miembros o futuros miembros de la unión registrada en el momento en que se celebre el acuerdo, o c) la ley del Estado conforme a cuya ley se haya creado la unión registrada. Eso sí, dicha ley tiene que atribuir efectos patrimoniales a la institución de la unión registrada (lo que no sucede en todas las legislaciones autonómicas, como se estudiará *infra*).

Si no se realiza dicha elección la regla general será la contenida en el artículo 26, es decir, la ley aplicable a los efectos patrimoniales de la unión registrada será la del

¹⁰ Para un análisis pormenorizado de todas estas cuestiones puede consultarse, SOTO MOYA, M., “El Reglamento 1104/2016 sobre régimen patrimonial de las parejas registradas: algunas cuestiones controvertidas de su puesta en funcionamiento en el sistema español de DIPr.”, *REEL*, núm. 35, diciembre 2018 (DOI: 10.17103/reel.35.03) y la bibliografía allí citada.

Estado en el que se haya constituido dicha unión. Se ha considerado que, a diferencia de lo que ocurre con los matrimonios, para las uniones ésta era la conexión más segura¹¹. En efecto, tanto la nacionalidad como la residencia habitual podrían suponer la aplicación de leyes que desconociesen la institución “pareja registrada”, teniendo en cuenta que, en el Reglamento 1104/2016, la ley aplicable tiene carácter universal.

En ambos casos, tanto si existe como si no elección de ley, será necesario: a) establecer cuál es la ley aplicable a un determinado supuesto de entre aquellas vigentes en un Estado plurilegislativo; b) una vez determinada qué norma es la aplicable de entre las diferentes suscritas por cada una de las Comunidades Autónomas, habrá de estarse a su contenido material analizando si atribuye o no efectos patrimoniales a la unión registrada.

2.1 Determinación de la concreta legislación autonómica aplicable

Concretar cuál es la ley aplicable a un determinado supuesto de entre aquellas vigentes en un Estado plurilegislativo es algo que en el DIPr comparado se ha abordado utilizando varios métodos. La “remisión directa” y la “indirecta” son los dos modelos primarios¹². La combinación de ambos, con carácter complementario o suplementario, puede dar lugar al sistema “mixto” y el “subsidiario”. El Reglamento 1104/2016, en su artículo 33, opta, precisamente, por este último. El modelo de remisión indirecto y subsidiario reflejado implica que, en primer lugar, para determinar la ley aplicable en un sistema plurilegislativo sean de aplicación las normas del Estado en cuestión sobre conflictos internos (art. 33.1). En segundo lugar, a falta de estas normas, habría que acudir a las conexiones subsidiarias establecidas en el Reglamento para determinar el ordenamiento interno aplicable (art. 33.2). Es un precepto muy similar a los contenidos

¹¹ El Reglamento 1103/2016 sobre régimen económico matrimonial, establece una serie de conexiones jerárquicas aplicables en defecto de elección: primera residencia habitual común, nacionalidad común o la conexión más estrecha. Ninguna, *a priori*, tan fiable para las parejas registradas como la ley del Estado de constitución.

¹² La remisión indirecta deja en manos de los instrumentos jurídicos del Estado cuya ley ha sido reclamada por la norma de conflicto la identificación concreta. La remisión directa, por el contrario, obvia las reglas de solución de los conflictos de leyes internos y utiliza los puntos de conexión de las normas de conflicto como criterios identificativos de la concreta ley aplicable. Resulta problemática cuando el punto de conexión es la nacionalidad o cuando el Estado plurilegislativo lo es de base personal (ÁLVAREZ GONZÁLEZ, S., “El Reglamento 650/2012, sobre sucesiones y la remisión a un sistema plurilegislativo: algunos casos difíciles o simplemente llamativos”, *Revista de Derecho Civil*, vol. II, nº 4, 2015, pp. 7-28, p. 8).

en otros Reglamentos, por lo que en principio su aplicación práctica no debería originar ningún problema¹³.

El que resulte designada como ley aplicable la ley española puede responder, tal como se ha indicado, a una variedad de situaciones en función de que haya elección de ley (art. 22), o si no la hay si la pareja se ha constituido en España (art. 26). En todos los supuestos habrá que acudir al anteriormente citado artículo 33 Reglamento. Este precepto en su primer inciso establece que las normas internas sobre conflictos de leyes del Derecho del Estado designado por las normas de conflicto del Reglamento se emplean con prioridad para determinar el Derecho territorial aplicable al supuesto concreto.

Con respecto a las normas sobre conflictos de leyes internos, nuestro sistema gira, en ausencia de una específica ley de Derecho interregional, en torno al art. 16 CC, que remite a su vez a lo establecido en el Capítulo IV CC. El problema es que en dicho Capítulo no existe ninguna norma de conflicto relativa al régimen económico de la pareja. En consecuencia, no es posible promover una interpretación “estática” o “dinámica” de las soluciones conflictuales como sí puede elaborarse en otros ámbitos (régimen económico matrimonial o sucesiones, por ejemplo)¹⁴. Diferenciar entre estas dos perspectivas no tiene razón de ser habida cuenta de que la mención del artículo 16.1 CC a las “normas contenidas en el Capítulo IV” no puede entenderse como referida única y exclusivamente a las allí establecidas por el legislador español, porque no existen. En el caso de las uniones registradas solo se puede contemplar la perspectiva “dinámica”. Es decir, entender que las normas sobre conflictos de leyes españolas (Capítulo IV CC) no se adaptan al supuesto concreto y aplicar los preceptos subsidiarios

¹³ Entre otros, el Reglamento (CE) n° 4/2009 del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y la cooperación en materia de obligaciones de alimentos (DOUE núm. 7, de 10 de enero de 2009), (art. 15), el Reglamento 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones mortis causa y a la creación de un certificado sucesorio europeo (DOUE núm. 201, de 27 de julio de 2012), (art. 36) y el Reglamento (UE) 2016/1103 del Consejo de 24 de junio por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y ejecución de resoluciones en materia de regímenes económicos matrimoniales, (DO L 183/1-29 de 8 de julio de 2016 2016/1103), (art. 33).

¹⁴ A modo de ejemplo, IGLESIAS BUIGUES, J. L., “La remisión a la ley española en materia sucesoria y de régimen económico matrimonial”, *CDT*, vol. 10, 2018, pp. 233-247; QUINZÁ REDONDO, P., “La unificación —fragmentada— del Derecho internacional privado de la Unión Europea en materia de régimen económico matrimonial: el Reglamento 2016/1103”, *Revista General de Derecho Europeo*, n° 41, 2017, p. 213.

previstos por el Reglamento 1104/2016 (art. 33.2), para determinar la ley que en España sea aplicable de acuerdo con la conexión pertinente: nacionalidad, residencia habitual o ley de constitución, respectivamente¹⁵. Esto nos conducirá a la aplicación de la legislación de una determinada Comunidad Autónoma, lo que, en principio, puede resultar la solución más coherente y ajustada al espíritu y finalidad del Reglamento 2016/1104, lo que no implica que sea la más sencilla.

2.2. Contenido material de la normativa autonómica aplicable

Una vez determinada qué norma es la aplicable de entre las diferentes suscritas por cada una de las Comunidades Autónomas, surge indefectiblemente otro problema: habrá de estarse a su contenido material. No en todas las legislaciones autonómicas se prevé cuál será el régimen patrimonial de la pareja a falta de pacto (en casi todas, eso sí, se ha establecido como primera norma la autonomía de la voluntad de los miembros de la pareja). Así, por ejemplo, en la Ley 18/2001, de 19 de diciembre, de Parejas Estables de las Islas Baleares, se establece que “en todas las relaciones patrimoniales, si consta convivencia, será de aplicación supletoria el artículo 4 de la Compilación de Derecho Civil de las Illes Balears”, que es el relativo al régimen económico del matrimonio (art. 5.5). Por su parte, en la Ley 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las parejas de hecho del País Vasco, a falta de pacto expreso el régimen económico-patrimonial de las parejas de hecho será el de separación de bienes establecido en el Código Civil (art. 5.3). La Disposición Adicional tercera de la Ley 2/2006, de 14 de junio, de Derecho civil de Galicia, establece que “a los efectos de la aplicación de la presente ley, se equiparan al matrimonio las relaciones maritales mantenidas con intención o vocación de permanencia, con lo que se extienden a los miembros de la pareja los derechos y las obligaciones que la presente ley reconoce a los cónyuges”. La Ley 1/2005, de 16 de mayo, de Parejas de Hecho de la Comunidad Autónoma de Cantabria preceptúa que: “en defecto de pacto se presumirá, salvo prueba en contrario, que los componentes de la pareja de hecho contribuyen al mantenimiento de la vivienda y de los gastos comunes de forma proporcional a sus posibilidades mediante aportación económica o trabajo personal”, no remite a la regulación del matrimonio (art. 8.2). La ley asturiana o la

¹⁵ Para un análisis de estas dos soluciones véase, IGLESIAS BUIGUES, J. L., “Art. 33. Estados con diversos regímenes jurídicos-conflictos territoriales de leyes”, *Régimen económico matrimonial y efectos patrimoniales de las uniones registradas en la Unión Europea. Comentarios a los Reglamentos (UE) 2016/1103 y 2016/1104*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2019, pp. 355-373.

andaluza, sin embargo, permiten los pactos entre la pareja pero no establecen nada en su defecto¹⁶.

Pero eso no es todo, algunas de las legislaciones autonómicas que sí han regulado el régimen patrimonial supletorio de las parejas registradas han sido declaradas inconstitucionales como la Ley navarra, la Ley de la Comunidad de Madrid y la Ley valenciana sobre uniones estables de pareja¹⁷. Lo sorprendente es que los preceptos declarados inconstitucionales son aquellos que establecen un régimen económico supletorio para la pareja si no se ha realizado ninguna elección. Ello debido, según el TC, a que vulneran el art. 10 de la Constitución española, por no respetar la autonomía de la voluntad¹⁸ y por falta de competencia de dichas Comunidades, de los preceptos de carácter civil contenidos en la ley, en tanto que regulan las "consecuencias civiles de las uniones de hecho formalizadas". El quid de la cuestión, tanto en las leyes declaradas inconstitucionales como de las que siguen en vigor en Comunidades cuyas leyes no han sido objeto de un recurso o de una cuestión de inconstitucionalidad, no es tanto la vulneración del libre desarrollo de la personalidad, que en ningún caso se produciría en los convivientes que formalizasen su relación, sino más bien la idéntica realidad social que late bajo las figuras del matrimonio y de la pareja estable. Tal identidad es la que conduce a afirmar que ésta no es sino una variante del matrimonio que, como tal, incide en el sistema matrimonial y que debería, por tanto, ser regulada por el estado¹⁹.

En síntesis, si las normas del Reglamento nos conducen a aplicar la legislación de una determinada Comunidad Autónoma, lo primero será determinar si contiene una definición de pareja que se ajuste a la contemplada en su artículo 3.1. Recordemos que no solo se exige el registro sino también que dicha ley atribuya efectos patrimoniales a la unión. Esto no sucede en todos los casos, como se ha puesto de relieve. En segundo lugar, habría que analizar si la concreta norma autonómica contempla una regulación

¹⁶ Ley 4/2002 de 23 de mayo de Parejas estables (BOE núm. 157, de 2 de julio de 2002) y Ley 5/2002, de 16 de diciembre, de parejas de hecho (BOE núm. 11 de 13 de Enero de 2003).

¹⁷ Sentencias del TC 81/2013, de 11 de abril, 93/2013, de 23 de abril y 82/2016 de 9 de junio de 2016, respectivamente.

¹⁸ En opinión del Tribunal Constitucional: *“el régimen jurídico que el legislador puede establecer al efecto deberá ser eminentemente dispositivo y no imperativo, so pena de vulnerar la libertad consagrada en el art. 10.1 CE. De manera que únicamente podrán considerarse respetuosos de la libertad personal aquellos efectos jurídicos cuya operatividad se condiciona a su previa asunción por ambos miembros de la pareja”* (STC 81/2013).

¹⁹ NANCLARES VALLE, J., “Las parejas estables tras la inconstitucionalidad parcial de la Ley Foral 6/2000, de 3 de julio: el retorno de la unión de hecho”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, N.º 750, págs. 1859 a 1914, p. 1898.

material del régimen económico de la pareja. De no cumplirse estos presupuestos, las opciones en liza para la autoridad competente podrían ser las siguientes: a) considerar que el supuesto no se puede incluir dentro del ámbito de aplicación del Reglamento 1104/2016 y optar por tratar a la pareja como una unión de hecho. Las soluciones serían las que se han arbitrando hasta el momento: recurrir, de forma simultánea o complementaria, a diversas figuras o instituciones como la normativa societaria, la renta vitalicia, la comunidad de bienes, el enriquecimiento sin causa, la retribución por servicios prestados, etc ²⁰; b) aplicar analógicamente las normas relativas al régimen económico matrimonial, aunque resulta complicado adoptar esta solución debido a la falta de identidad de la unión de hecho con el matrimonio, puesta de relieve por el TC y sobre todo al hecho de que existen dos Reglamentos UE diferentes para cada una de estas instituciones; c) ante la inexistencia de regulación, aplicar el Derecho del foro, si está conociendo una autoridad de un Estado miembro que sí tenga una regulación al respecto. La base jurídica para ello podría ser el recurso al orden público, previsto en el art. 31 del Reglamento.

3. CONCLUSIONES

La heterogénea regulación autonómica con respecto a las parejas registradas y la correlativa ausencia de legislación estatal al respecto, suponen un reto para los operadores jurídicos encargados de aplicar el Reglamento 1104/2016. La primera dificultad consistirá en determinar si se incluye en el concepto de parejas registradas del Reglamento 2016/1104, a las constituidas en una determinada Comunidad Autónoma o no. En segundo lugar, deberá establecerse cuál es la concreta ley autonómica que resulta aplicable a la determinación del régimen patrimonial de la pareja, cuál es su contenido material, y si ésta atribuye o no efectos patrimoniales a la unión registrada.

²⁰ Según CEBRIÁN SALVAT, M. A., en cuanto a los demás efectos patrimoniales derivados de la unión de hecho, como las obligaciones de alimentos y pensiones debidas al otro miembro de la pareja o a los hijos en común, o el destino de la vivienda o el ajuar una vez disuelta la unión, se han de regir en todo caso, por sus propias normas. Así, la Ley aplicable a los alimentos o pensiones para el otro miembro o los hijos en común deberá determinarse con arreglo a las normas de conflicto del Protocolo de La Haya de 23 de noviembre de 2007 sobre Ley aplicable a las obligaciones alimenticias. En cuanto al uso y disfrute de la vivienda o del ajuar familiar, si se trata de una medida de protección de menores será aplicable la Ley determinada por el Convenio de La Haya de 19 octubre 1996 sobre protección de los niños. En el caso de que no haya menores implicados, la opción más acertada parece ser la aplicación de la norma de conflicto sobre alimentos, (“Los efectos patrimoniales de las parejas no registradas en derecho internacional privado español”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, Vol. 10, Nº 1, 2018, pp. 127-143, p. 140).

Tal como hemos puesto de manifiesto esta labor resulta harto complicada, incluso podríamos decir que requiere de una precisión quirúrgica, lo que quizás no esté en sintonía con la finalidad del Reglamento 2016/1104. El objetivo de esta norma es eliminar los obstáculos a la libre circulación de las personas, y, en particular, resolver los problemas a los que se enfrentan las parejas en la administración o división de su patrimonio. Se pretende conseguir que los miembros de una unión registrada puedan organizar sus relaciones patrimoniales entre sí y con terceros durante su vida en pareja y al liquidar su patrimonio, y una mayor previsibilidad y seguridad jurídica²¹.

Aunque en nuestra opinión no se valoró suficientemente *a priori* la atomización de la regulación española de las uniones de pareja antes de vincularnos al procedimiento de cooperación reforzada, si se podría intentar una solución *a posteriori*: elaborar una legislación estatal sobre parejas registradas que se ajustase a lo establecido en Reglamento 2016/1104. No obstante, no está prevista en la agenda política más inmediata y tampoco se ha generado un debate social al respecto, por lo que nuestras perspectivas no son en absoluto halagüeñas. Quizás, al menos, debería valorarse la posibilidad de elaborar unas normas básicas o mínimas sobre coordinación de los registros autonómicos existentes. Lo que queda fuera de toda duda es que con el sistema actual no queda garantizada la protección de los derechos de las parejas registradas en sus relaciones transfronterizas dentro del marco de cooperación judicial civil en la UE.

²¹ Considerandos 8 y 70 del Reglamento 1104/2016.